

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada parcial en el proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por WILSON JESÚS DUARTE BOADA contra ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y RICARDO JIMÉNEZ SILVA, radicado al 680013103011 2020 00046 00.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

- «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos eventos o casos en los que, existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo:

«...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial(...)

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión»¹.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de

¹ S.C. C., Sentencia SC 1902-19, M.P. Margarita Cabello Blanco.

abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*².

Así que, de cara a lo dispuesto en la norma citada, para el caso de marras las pruebas pedidas por las partes son de diversa índole y, sin embargo, a juicio de este Despacho, son innecesarias para concretar la primera etapa del juicio, esto es, y para efectos de esta sentencia anticipada, la de determinar si el demandado RICARDO JIMÉNEZ SILVA está o no obligado a rendir cuentas.

Esto se explica porque al interior del trámite, en primera medida debe determinarse si existe esta obligación en cabeza del demandado y a continuación la segunda etapa, que se adelanta sólo si la respuesta a la primera es positiva, tiene como fin establecer el monto del saldo que resulte a cargo de quien las rindió.

Para ilustrar, se cita el siguiente pronunciamiento que ahonda en lo descrito³:

«Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141) (...).

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...».

En el caso *sub judice* las pruebas pedidas por la parte demandante se circunscriben a obtener el reconocimiento de un documento de tenencia suscrito por WILSON JESÚS DUARTE BOADA, ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y GRACILIANO JIMÉNEZ SILVA, frente al cual no se propuso tacha de falsedad y, el demandado que lo suscribió, JIMÉNEZ VERGARA, no desconoció su firma o contenido.

Para el efecto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 269 del C.G.P., que prevé que la tacha de falsedad sólo puede ser interpuesta por la persona a quien se atribuye un documento, en este caso, sólo podría ser propuesta por JIMÉNEZ VERGARA y no por RICARDO JIMÉNEZ SILVA, pues este último no lo suscribió ni figura en él como beneficiario o acreedor de obligación alguna. Luego, pedir a este último que reconozca el documento de tenencia no sirve al propósito de este proceso y se torna en una probanza inútil e innecesaria.

También solicita la parte demandante los testimonios de cuatro personas, entre ellas el otro copropietario del bus, GRACILIANO JIMÉNEZ SILVA, a efectos de que depongan sobre *«el negocio de compraventa, documento de tenencia firmado entre las partes, del vehículo de placas TTR621»*. En la contestación a la demanda, ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA reconoció ser copropietario con GRACILIANO y WILSON JESÚS, del

² C.S.J. Civil, 27/Abr./2020, STC3333-2020. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ C.S.J., Sala C.C., auto del 30 de septiembre de 2005, Rad. 11001020300020040072900, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

referido automotor, razón por la cual el negocio de compraventa celebrado entre los tres compradores está plenamente acreditado y no se desconoce su existencia, además de que no vincula en manera alguna a RICARDO JIMÉNEZ SILVA, pues éste no fue comprador ni es copropietario del bien.

Del documento de tenencia, nadan pueden agregar los testigos a dicho convenio más que lo que expresamente pactaron las partes que suscribieron el documento que lo contiene y que obra en el expediente (**pág. 8 a 10, PDF01**). En consecuencia, los testimonios deprecados son inútiles para resolver parcialmente sobre la excepción propuesta por RICARDO JIMÉNEZ SILVA, pues a voces del artículo 1618 del Código Civil, la intención que vale y la que debe tenerse en cuenta para interpretar un contrato, es la que tienen los contratantes y no terceros, como aquél.

Así pues, la labor de este juzgador para llegar a la verdad de los hechos, es la de interpretar el documento de tenencia, la escritura pública que contiene el poder general otorgado a RICARDO JIMÉNEZ SILVA por su hijo ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y las manifestaciones hechas por el demandado y el demandante en este proceso, para establecer si a la hora de ahora, RICARDO JIMÉNEZ SILVA está obligado a rendirle cuentas a WILSON JESÚS DUARTE BOADA, objeto para el cual no son necesarias, útiles ni idóneas las pruebas diferentes a las documentales que ya obran en el expediente, pues el dicho de cualquiera de las dos partes o de un testigo en audiencia, no tiene el mérito suficiente para dejar sin sustento lo pactado en el documento de tenencia o contrato de mandato u otorgarle a RICARDO JIMÉNEZ SILVA una calidad que no tiene.

Atendiendo a la disposición contenida en el artículo 278 del C.G.P. y en vista de que en el proceso no existen pruebas por practicar y este Juzgador considera que las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada parcial.

ANTECEDENTES

El demandante menciona como hechos de su causa, que el bus de placas TTR621 fue adquirido con dineros aportados por él mismo, GRACILIANO JIMÉNEZ SILVA y ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA, cada uno en una tercera parte, y que se acordó que este último figuraría como socio de COPETRÁN LTDA.; que JIMÉNEZ VERGARA le pagó al demandante WILSON JESÚS DUARTE BOADA hasta octubre del 2016, el 33.333% que le correspondía.

Pretende que ambos demandados le rindan cuentas y le paguen el porcentaje que le corresponde sobre el producido del bus, precisando que RICARDO JIMÉNEZ SILVA debe hacerlo pues, conforme al hecho SÉPTIMO de la demanda, él «*actúa en todos los actos legales, judiciales, administrativos, como ante la empresa Copetran Ltda., como representante legal del señor **ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA**, conforme al poder general otorgado en la Notaría Quinta del círculo de Bucaramanga*» (sic).

TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del 11 de marzo del 2020 (*pdf02*), y notificados los demandados, estos contestaron la demanda.

De la existencia del negocio de compraventa del automotor en partes iguales por WILSON JESÚS, GRACILIANO y ERWIN CAMILO, el acuerdo para que este último figurase como socio de Copetran Ltda. y la rendición de cuentas que se produjo hasta octubre del 2016, los demandados

manifestaron que son ciertas y agregaron que entre los tres copropietarios existe una sociedad de hecho para la explotación económica del automotor.

El demandado JIMÉNEZ VERGARA no se opuso a rendir las cuentas (pretensión principal), pero precisó que estas «no podrán incluir los derechos económicos que surgen de la calidad de asociado a “COPETRAN” que tiene JIMÉNEZ VERGARA, ni ser objeto de negociación con terceros, por expresa prohibición legal, so pena de que la relación contractual sea ineficaz» (pág. 4, PDF11). A la primera pretensión consecuencial sí se opuso, agregando que las cuentas versarán sobre la explotación económica del bus de placas TTR621, excluyendo lo que le corresponda a ERWIN CAMILO por ser socio, como, por ejemplo, lo que recibe por concepto del fondo de garantía.

Por su parte, el demandado JIMÉNEZ SILVA manifestó que quien debe rendir las cuentas es su hijo ERWIN CAMILO y no él, pues actúa apenas como mandatario de aquél y en consecuencia, se opuso a todas las pretensiones y propuso la excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si RICARDO JIMÉNEZ SILVA está obligado a rendir cuentas a WILSON JESÚS DUARTE BOADA respecto del 33.333% del producido y demás emolumentos del vehículo de placas TTR 621 afiliado a Copetrán Ltda.

CONSIDERACIONES

La obligación de rendir las cuentas y el derecho de exigir tal actuación se deriva no de la decisión unilateral de una parte o de una potestad libremente escogida, sino únicamente de un contrato o disposición legal que se refiera a la administración o gestión de negocios o bienes de otros, como los albaceas, de la cual surge ese derecho u obligación, según corresponda a cada parte:

Conviene subrayar que cuando se dice que la obligación de rendir cuentas emana de un contrato, la interpretación que de éste se haga es la que determina si en efecto la rendición debe hacerse en la forma y tiempo pactados. De la interpretación de los contratos versan los artículos 1618 a 1624 del Código Civil:

Artículo 1618.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Artículo 1619.- Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo 1620.- El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Artículo 1621.- En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Artículo 1622.- Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

Artículo 1623.- Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

Artículo 1624.- No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

De la rendición de cuentas trató la sentencia C-981 de 2002 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se consignó:

«El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

(...) persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado».

Sobre quién es la persona que debe rendir cuentas, la misma Corporación en Sentencia T-743 del 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, recordó:

«Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507 C.C.), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C), el albacea (art. 136, C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C., y 1268 del C. Co.), el secuestre (art. 2279, C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995) (...). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona».

Así pues, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto el exigir a otro que exhiba el resultado de la gestión realizada en interés de quien reclama las cuentas, cuando administró los bienes de éste o **comunes**. La obligación de rendirlas recae entonces en la persona que ha efectuado la gestión en beneficio de otra u otras, a quienes debe dar cuenta de sus resultados. La persona obligada a rendir las cuentas lo está porque de manera previa ha existido un acto jurídico – contrato, ley – que lo obliga a gestionar negocios o actividades por otras personas.

En suma y conforme lo expone el doctrinante Azula Camacho:

«El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la

calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc.)»⁴.

DEL CASO CONCRETO

RICARDO JIMÉNEZ SILVA aseguró no estar obligado a rendir las cuentas reclamadas en la demanda, porque no hace parte de la sociedad de hecho que surgió entre los tres copropietarios del bus de placas TTR621, sino que apenas es el mandatario de ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA conforme Escritura Pública No. 3629 del 29 de julio del 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, hecho que no se traduce en que la posición que ERWIN CAMILO tiene en la sociedad de hecho, sea asumida por RICARDO, pues este último actúa apenas un mandatario y no tiene el mismo nivel que su hijo en la relación contractual pluricitada.

Tal como lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, «*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*». En este caso se tiene como probada la existencia de una sociedad de hecho entre GRACILIANO JIMÉNEZ SILVA, WILSON JESÚS DUARTE BOADA y ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA, quienes como compradores del vehículo de placas TTR621, acordaron explotarlo económicamente. De esta relación contractual no hace parte, bajo ninguna calidad, el demandado RICARDO JIMÉNEZ SILVA, razón por la cual no puede obligarse a este a asumir o a cumplir obligaciones que pudiera corresponderle a ERWIN CAMILO como socio comercial de los otros dos.

Su condición de mandatario le permite apenas a gestionar los negocios del mandante, pero no a tomar su lugar en ellos, pues su actuación debe ceñirse a los términos del mandato, tal como lo prevén los artículos 2142 y 2157 *ibidem*. Ahora, aunque conforme a la cláusula QUINTA del poder general otorgado por ERWIN CAMILO a RICARDO (pág. **28, PDF01**) se establece que este último tiene la atribución de «*exigir y rendir cuentas, aprobarlas, improbarlas, rechazarlas, recibir o pagar saldos y expedir u obtener finiquitos*», lo cierto es que ello no lo obliga sino con el mandante y no con terceros.

Es decir, RICARDO puede rendir cuentas a nombre de ERWIN CAMILO, pero no está obligado en nombre propio y, dado que la condición de socio comercial es intransferible y que de esta vinculación se derivan los ingresos que percibe la sociedad de hecho, no puede un tercero ocupar el lugar del asociado. Quien debe exigir del mandatario el ejercicio del poder otorgado es únicamente el mandante, y no las personas que estén relacionadas contractualmente con éste.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de fondo propuesta por RICARDO JIMÉNEZ SILVA y que se rotuló FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por no estar obligado en nombre propio, a rendir las cuentas de la explotación del bus de placas TTR621 de que son copropietarios su hijo y mandante ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA, y el aquí actor WILSON JESÚS DUARTE BOADA. Lo anterior, con la consecuente condena en costas a cargo del demandante y a favor de este excepcionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 3, Pág. 106.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» propuesta por el demandado RICARDO JIMÉNEZ SILVA.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante WILSON JESÚS DUARTE BOADA y a favor del demandado RICARDO JIMÉNEZ SILVA, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en derecho, se fija a favor de este demandado la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que en su oportunidad se incluirá en la liquidación que se efectúe por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)**

Para notificación por estado 080 del 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c15d8bbabf840edf1626c74c604b9dcc23dbf29af7954e0f95780e456f
2543**

Documento generado en 22/10/2021 01:49:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**